



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES  
**FISCALIA:** CUARENTA Y SIETE ESPECIALIZADA DEEDD BOGOTA  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2021-00012-00 (2021-00154 E.D.)  
**AFECTADO(S):** EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO Y OTROS

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado **EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO**, en contra de la decisión de fecha 16 de abril de 2021, emanada de la Fiscalía 47 Especializada DEEDD de Bogotá, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre cinco (05) lingotes de oro, con un peso de 1900 gramos.

### **LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL**

Con Resolución del 16 de abril de 2021<sup>1</sup>, la Fiscalía 47 Especializada DEEDD de Bogotá, ordenó las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre cinco (05) lingotes de oro, con un peso aproximado de 1900 gramos, material que fuera hallado en una maleta que portaba el señor CESAR GIOVANNY GONZALEZ PRECIADO, momentos en que se disponía a trasladarse vía aérea del municipio de Inírida a la ciudad de Bogotá.

Se argumentó la existencia de datos e información que acreditaron inconsistencias en relación con el hallazgo y traslado del material el cual fue encontrado en la maleta de viaje del mencionado, aunado a la falta de soportes documentales que acreditaran la procedencia lícita del material, y la falta de explicaciones congruentes que indicaran su legitimidad para tenerlo y el posible destino.

Además, que la cantidad que se pretendía trasladar de Inírida a Bogotá indicaba una particular forma de transporte, falta de controles, métodos o medidas que aseguraran debidamente su traslado; e igualmente, de un particular estilo u ocultamiento del bien, máxime, cuando existe una amplia gama de mandatos y controles legales y constitucionales frente a ese mineral; ofreciendo por el contrario a las autoridades de Policía una serie de afirmaciones sin el soporte que demostrara su procedencia lícita.

Lo anterior para concluir que existen medios de convicción que permiten señalar que están dados los presupuestos para considerar que probablemente existen los elementos

<sup>1</sup> Fl. 1 cuaderno copias Medidas Cautelares



objetivos y subjetivos para la configuración de la causal de extinción de dominio contemplada en el numeral 1ª artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En punto a si es la adecuada, se indicó que con ellas se cumple con los fines perseguidos que son bloquear un ocultamiento, transferencia o negociación y evitar su deterioro o destrucción, dado que con las mismas se pone en conocimiento de terceros la orden cautelar dispuesta frente a futuras ventas; aunado a la imposición de la medida de secuestro, previniendo daños sobre los bienes porque al ser asegurados jurídicamente es más fiable la destinación legal y administración profesional ejercida por la SAE, entidad del Estado creada para ejercer esa gestión, lo que limitaría la prosperidad de eventuales litigios administrativos o civiles de terceros, aminorando beneficios económicos para los posibles afectados y contingentes transformaciones o desagregaciones del material. Además, que con la cautela de secuestro se estaría evitando que estas personas continuaran con la actividad ilícita, toda vez que el lavado de activos se asocia con el tráfico de minerales de procedencia ilícita, aunque más importante sería perder el lugar de ubicación del mineral por su fácil entrada y valor en el comercio.

Frente a la necesidad, considera que de las diferentes posibilidades que existen en el código, las impuestas tiene la capacidad de lograr que se rechacen o limiten operaciones que están al alcance de los tenedores, poseedores o titulares, evitando también su deterioro o destrucción que más podría llegar a ser una transformación.

Que a la vez se da aplicabilidad a las disposiciones establecidas en el preámbulo de la constitución garantizando un orden político, económico, social y justo; aunado a lo previsto en el artículo 34 por cuanto se hace uso de la posibilidad de declaratoria de extinción de lo que en derecho sería el derecho patrimonial que recae sobre un mineral que estaba bajo la tenencia de una persona, pero que tornaría al Estado, en virtud de las disposiciones constitucionales que se refieren a los minerales y normas rectoras del Código de Minas, siendo estos los fines mayores que se pretenden resguardar con la imposiciones de las cautelares.

Frente a la razonabilidad se indica que las medidas gozan de un límite tanto en lo temporal como en lo que a facultades del Estado se refiere, sumado a que hay motivos serios que indican que los bienes serían o son producto de la comisión de hechos constitutivos de un delito o podrían ser usados para blanquear capitales, los cuales están acreditados con los elementos de prueba debidamente incorporados a la actuación penal que está en curso en la Fiscalía 5ª Especializada contra la Violación de Derechos Humanos.

Concluyendo que, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de hallazgo del mineral, ausencia de requisitos legales para su traslado, manejo y comercio restringido, controles administrativos y mandatos constitucionales y legales mineros, hay urgencia para adoptar las medidas cautelares para evitar una probable transferencia o negociación y deterioro o destrucción del bien.



## DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado del afectado EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO, solicita ante este despacho, ordenar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución de fecha 16 de abril de 2021, que ordenó las cautelas de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre cinco (05) lingotes de oro, con un peso aproximado de 1900 gramos.

Luego de relacionar la normatividad prevista por el Código de Extinción de Dominio para las medidas cautelares, el señor apoderado concreta su pretensión en la circunstancia prevista en el artículo 112 numeral 1º del CED, a saber:

*«...1.- Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio».*

Afirma que, revisada la resolución no aparece sobre qué elementos probatorios fue sustentada la causal de extinción, aunque trae a colación un capítulo que consideró aislado llamado CONCLUSIONES, donde dice se detallan los soportes sobre los cuales edifica la imposición de las cautelas, haciendo alusión a ciertas afirmaciones realizadas por el ente investigador, relacionadas con la presencia de inconsistencias en el hallazgo y traslado del mineral, el que se transportaba en maletas de viaje, información proveniente de la entrevista de CESAR GIOVANNI GONZALEZ PRECIADO, quien de manera clara señala al propietario del mineral, el lugar al que se dirigía, que documentos soportaban la tenencia lícita y la ubicación del mismo en el equipaje de viaje, por lo que se pregunta el apoderado ¿cómo entonces debió transportarlo?.

Que en cuanto a la falta de soportes documentales que acrediten la procedencia lícita del materia y la ausencia de explicaciones congruentes sobre legitimidad para tenerlo y posible destino, considera que se trata de una conclusión falaz, dado que desde el inicio del procedimiento tanto policía judicial como el fiscal fueron conocedores que el material incautado a CESAR GIOVANNI GONZALEZ PRECIADO era de su hermano EDWAR LEONARDO GONZALEZ PRECIADO, y que estaban en su poder todos documentos que acreditaban no solo su origen sino la razón de su traslado.

Frente a que la cantidad que pretendían llevar de Inírida a Bogotá, CESAR GIOVANNI GONZALEZ PRECIADO y ANDRES FELIPE PABÓN LONDOÑO, es diciente de una particular forma de transporte, falta de controles, métodos o medidas que aseguren debidamente su traslado, o de un particular estilo o mecanismo de ocultamiento del bien, considera el apoderado, un absurdo dado que ni siquiera es un indicio para estimar la comisión de un delito y menos una pretensión de extinción de dominio, por lo que se



pregunta, cuáles son los métodos, los controles, la forma de transporte para el traslado del oro? ¿en qué normatividad esta dicha imposición? ¿es entonces un delito esto?

Agrega que no existe prueba, evidencia o un indicio que señale que los 1.900 gramos de oro incautados de propiedad de EDWAR GONZÁLEZ PRECIADO, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, por lo que la imposición de las medidas cautelares es una decisión manifiestamente arbitraria, injustificada e ilegal, debido que hasta la fecha la fiscalía no ha imputado delito alguno en relación con los hechos, donde el fiscal pretendió la incautación con fines de comiso del mineral acudiendo a una denuncia que había sido formulada dos años antes por el delito de Explotación Ilícita de Yacimiento Minero, resultando la ilegalidad del procedimiento de incautación con fines de comiso, por no acreditarse con suficiencia la inferencia razonable de responsabilidad de los inculcados, y como lo anotó la Juez de instancia, no se acreditó que estas personas estuvieran incurso en algunos de los delitos descritos

Finalmente afirma que la Fiscalía se negó a dar cumplimiento a la orden judicial impartida de entregar el material oro incautado a la autoridad administrativa, dejándolo a disposición para un trámite de extinción de dominio, y contando con la misma información acopiada decretó las medidas cautelares con absoluta carencia de elementos de prueba que permitiera la inferencia razonable de la comisión de un delito, de autoría o participación en el mismo; además, que dentro del material probatorio que tuvo en cuenta la Fiscalía solo se aportan los relacionados con procesos de policía judicial, que no son prueba, sin hacer mención a la decisión del Juez de Garantías.

Finalmente, manifiesta allegar una serie de elementos probatorios que asegura están en poder de la Fiscalía pero que extrañamente no aparecen relacionadas ni valoradas por el fiscal instructor.

### **INTERVENCIÓN DE LA FISCALIA DELEGADA**

Dentro del término de traslado la Fiscalía 47 Especializada DEEDD, manifiesta en su escrito que conforme a la decisión sí existieron evidencias y como base de la decisión se tuvieron en cuenta dos situaciones:

La evidencia propiamente dicha que fuera citada una a una en el acápite de material probatorio, elementos que fueran trasladados principalmente del proceso penal en virtud del artículo 119 del Código de Extinción, y otro tanto, obtenido mediante solicitud de información a ese mismo despacho, más las actividades de policía judicial adelantadas.

Lo segundo corresponde a la normatividad Constitucional, legal y reglamentaria que gobierna lo relacionado con los minerales en Colombia, concretamente el oro, de tal forma



que contrario a lo afirmado, se advierte que sí hay elementos que acreditan lo sucedido alrededor del bien estudiado, aunado a que para esa fecha (7 abril 2021) estaban vigentes normas que regulaban lo relacionado con el transporte del oro.

Afirma que el día en que el hermano de EDWAR LEONARDO llevaba el mineral, aquel en realidad no presentó los documentos que soportaban su transporte, siendo dicha ausencia el motivo por el que se retuvo el mineral.

Asegura que si bien es cierto se allegaron ciertos soportes con posterioridad, estos los vino a conocer la Fiscalía 47 tiempo después. Igualmente, que, si el abogado asevera que la Fiscalía conocía claramente el destino del mineral, como consecuencia de la entrevista que rindió CESAR GIOVANNI, dicha respuesta no clarifica el sitio a donde se dirigía, quedando en duda conforme la declaración que rindió EDWAR LEONARDO que Bogotá sería el lugar de llegada definitiva porque como quedó expresado por él mismo, eso podría variar según la orden que impartiera a su hermano CESAR GIOVANNI.

Manifiesta que otro aspecto, es que el procedimiento llevado a cabo en el proceso penal correspondía a la solicitud de legalización de la incautación con fines de comiso del mineral tratado acá, donde la decisión del Juez Promiscuo de Primera instancia fue la de no acceder a la legalización de la incautación con fines de comiso, pero dejándolo a disposición de la autoridad administrativa para que se surtiera el trámite del Decreto 1073 de 2015, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Lo anterior para aclarar, que no se accedió a la incautación con fines de comiso, aunque tampoco se ordenó la entrega inmediata a los posibles tenedores o poseedores, porque lo dispuesto correspondió a que previamente se agotara un procedimiento administrativo ante las autoridades locales.

Finalmente, solicita que se niegue lo pedido, por cuanto no concurre la causal primera invocada, al encontrarse que sí existen elementos de prueba que en su momento permitieron considerar que probablemente el bien afectado con las medidas tenía vínculo con alguna causal de extinción de dominio, para en su lugar proceder a declarar la legalidad de las medidas precautelarias decretadas por la Fiscalía.

## **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**



Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 47 DEEDD de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, en atención a que los bienes objeto de la actuación fueron encontrados en el municipio de Inirida-Guania, jurisdicción de este Juzgado.

## **DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

**“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*



*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”.*

Antes de proceder a desarrollar el tema objeto de análisis, es preciso resaltar que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, y en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Inicialmente, la propiedad era reconocida como un derecho con carácter prestacional, sin embargo, el avance de la jurisprudencia constitucional permitió entender que cuando su afectación tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital o la vida, entre otros, sí adquiere la connotación de derecho fundamental.<sup>2</sup>

Luego, se adujo que, dada la estructura compleja o multiplicidad de facetas de los derechos fundamentales, existe consenso sobre las propiedades de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos que permiten la existencia de una relación intrínseca entre todos los derechos, en tanto su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana. Por tanto, en cuanto a la propiedad privada se refiere, únicamente algunas facetas tienen el carácter de fundamental, cuando ostentan una relación directa con la dignidad humana. Es decir que *“la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo.”*<sup>3</sup>

El reconocimiento de la propiedad como un derecho fundamental, implica el reforzamiento de su ámbito de protección, en tanto que no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición. Así pues, ha dicho la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada *“lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular”*.

<sup>2</sup> Sentencia T-1321 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

<sup>3</sup> Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente: Dr LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



No obstante, ello no implica, como no podría serlo, que se trate de un derecho absoluto, pues el Estado puede imponerle limitaciones, como las que surgen del trámite de la extinción de dominio, por razón de haber sido adquirido mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, esto es, al existir una violación de su función ecológica y social. Y dentro de éstas son válidas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y la toma de posesión, en tanto que por ellas se pretende evitar que un bien pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo consagra el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (*modificado por el artículo 19 de la ley 1849 de 2017*).

### DEL CASO CONCRETO

El apoderado del afectado EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO, solicita se declaren ilegales las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 47 Especializada DEEDD de Bogotá, mediante Resolución fechada el 16 de abril de 2021, que ordenó el EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre cinco (05) lingotes de oro, con un peso aproximado de 1900 gramos, tras considerar que existen los elementos de juicio para considerar que probablemente los bienes tienen vínculo con la causal contemplada en el numeral 1º artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En el trámite de extinción de dominio la Fiscalía al imponer las medidas cautelares sobre los bienes objeto de investigación, tiene un doble deber: i) motivar adecuadamente su finalidad; y ii) contar con elementos mínimos de juicio para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Es necesario indicar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad, implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es, el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

La necesidad, consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo,



esto es, que no existe en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

La proporcionalidad, es la que determina si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, y con el actuar de los propietarios de los bienes motivo del trámite.

Ahora, frente a la Resolución objeto de control, se tiene que la Fiscalía 47 DEEDD de Bogotá, ordenó las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO sobre el mineral incautado, por considerar que existen elementos probatorios que llevan a concluir que éste se encuentran incurso en la causal de extinción de que trata el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto existen datos e información que muestran inconsistencias en relación con su hallazgo y traslado, el cual se pretendía que viajara en la maleta de viaje del señor CESAR GIOVANNI GONZALEZ PRECIADO el día 07 de abril de 2021, sin los soportes documentales que acreditaran la procedencia lícita, como tampoco explicaciones congruentes sobre legitimidad para tenerlo y posible destino, que de llegar a entregarse lo faltante deberá ser consistente y superar las diferentes verificaciones que ameriten realizarse.

Aunado a ello se argumenta que la cantidad que se pretendía llevar de 1900 gramos de oro, por parte del señor GONZALEZ PRECIADO es una particular forma de transporte, falta de controles, métodos o medidas que aseguren debidamente su traslado; a la vez que un particular estilo o mecanismo de ocultamiento del bien.

También que, existiendo una amplia gama de mandatos y controles legales y constitucionales frente a este mineral, no es normal que la cantidad que se pretendía trasladar, no contara con la documentación requerida para ello. Lo anterior para concluir que existen medios de convicción que permiten señalar que están dados los presupuestos para considerar que probablemente concurren los elementos objetivos y subjetivos necesarios para la configuración de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2015.

Sobre el particular el señor apoderado señala que la resolución objeto de análisis solo está sustentada en ciertas afirmaciones realizadas por el ente investigador, relacionadas con la presencia de inconsistencias en el hallazgo y el traslado del mineral.

Igualmente, refiere que la fiscalía no ha imputado delito alguno en relación con los hechos, donde el fiscal pretendió la incautación con fines de comiso del mineral acudiendo a una denuncia que había sido formulada dos años antes por el delito de Explotación Ilícita de Yacimiento Minero, resultando la ilegalidad del procedimiento de incautación con fines de comiso, por no acreditarse con suficiencia la inferencia razonable de responsabilidad de los inculpados, y como lo anotó la Juez de instancia, no se acreditó que esta persona estuviera incurrido en algún delito.



Frente a tal divergencia, es importante hacer las siguientes precisiones:

Conforme el artículo 26 del CED, que fuera modificado por la Ley 1849 de 2017, la acción de extinción de dominio se sujeta exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la ley de extinción, aunque en los eventos no previstos relacionados con el procedimiento, se deberán atender las reglas previstas en el código de Procedimiento Penal contenido en la ley 600 de 2000, lo que claramente indica que no es aplicable para el presente trámite el procedimiento previsto en la ley 906 de 2004, salvo en muy pocas situaciones previamente establecidas.

Ahora, conforme lo señala el artículo 149 del Código en cita, son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; aunque también se podrán decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la ley.

Lo anterior para indicar que la actuación que se surte ante esta jurisdicción es independiente de la penal o de cualquier otra en particular, dado que en esta acción, lo que se persigue no es verificar la responsabilidad de un individuo en la comisión de un delito, sino establecer un nexo entre los bienes perseguidos y las causales de extinción de dominio, lo que se traduce en que las garantías procesales como la presunción de inocencia, el in dubio pro reo, el derecho de defensa, entre otras, no operan en este trámite.

Es así que, la Fiscalía está facultada para imponer medidas cautelares sobre aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su “probable” vínculo con alguna causal de extinción de dominio, bienes que en este caso consisten en cinco (05) lingotes de oro, con un peso aproximado de 1900 gramos, los que fueron hallados el 07 de abril de 2021 en la maleta de viaje del señor CESAR GIOVANNI GONZALEZ PRECIADO, quien en el momento en que fue requisado por las autoridades encargadas de la supervisión del contenido del equipaje en el aeropuerto de Inírida, no contaba con la documentación que se requería para el transporte del mineral, aunado a que no ofreció explicaciones congruentes frente al destino del mismo, lo que condujo a que el material fuera incautado.

Sobre el tema en concreto se tiene que la Minería en Colombia se ha vuelto atractiva para organizaciones delictivas, pues no pagan aportes tributarios, no realizan esquemas de operaciones técnicas, como tampoco realizan planes de manejos ambientales, lo que pone en alarma a las autoridades para controlar dicha actividad a través de los diferentes controles en cumplimiento de los requisitos legales exigidos en cada caso en particular.

Fue así como, ante la decisión del Juzgado de control de garantías, la Fiscalía consideró poner el bien a disposición de la jurisdicción de extinción de dominio a fin de que se investigara a fondo el origen del bien, habida cuenta de las circunstancias tan inusuales en que fue hallado y las explicaciones inconsecuentes que se proporcionaron frente a su



destino por parte de su tenedor GONZALEZ PRECIADO, quien manifestó ser hermano del supuesto propietario del mineral.

Fue así como el ente fiscal ordenó las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro sobre el oro hallado, argumentado que eran las medidas más adecuadas, razonables y proporcionales, a fin de bloquear un ocultamiento, transferencia o negociación y evitar su deterioro o destrucción, previniendo daños sobre el mineral porque es más fiable la destinación legal y administración ejercida por la SAE, entidad del Estado creada para ejercer esa gestión, lo que limitaría la prosperidad de eventuales litigios administrativos o civiles de terceros. Además, de evitar que estas personas continuaran con la actividad ilícita, toda vez que el lavado de activos se asocia con el tráfico de minerales de procedencia ilícita.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos legales para su traslado, dadas sus restricciones y controles; las circunstancias de modo y lugar en que fue hallado; y los inconsistentes argumentos esbozados por su tenedor frente a su destino, considera este Despacho, que son suficientes los elementos de juicio expuestos por la Fiscalía para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas tienen vínculo con la causal de origen prevista en el artículo 16 numeral 1º de la Ley 1708 de 2014.

Lo anterior no es óbice, para que a través del juicio la parte afectada quien tiene la carga de allegar los medios de prueba en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, allegue todos los elementos de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición.

Es de aclarar que este medio de control tiene la finalidad de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar basada en los elementos de juicio en los que se apoyó el ente investigador para decretarlas, y no, sobre aquellos con los cuales el afectado pretende refutar la decisión impuesta, puesto que de ser así, el fiscal entraría a exigir al Juez abstenerse de revisarlos hasta tanto no tuviera conocimiento de los mismos y pudiera contar con la oportunidad de controvertirlos, dándose paso a un doble debate probatorio.

En ese orden de ideas, se despachará desfavorablemente la solicitud formulada por el apoderado del afectado EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, ordenadas por la Fiscalía 47



DEEDD de Bogotá, mediante Resolución de fecha 16 de abril de 202, sobre cinco (05) lingotes de oro, con un peso aproximado de 1900 gramos, presuntamente de propiedad del señor CESAR GIOVANNI GONZALEZ PRECIADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [011 del ONCE \(11\) DE MARZO DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado  
Secretaria

Firmado Por:

**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 1 De Extinción De Dominio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce47470641f8107885b52eb0b2f8d25e36f00fb1a7c8b1c4b2663d09d1ad1a**

Documento generado en 10/03/2022 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>